



**Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No:** 110013103036-2017-00421-00  
**Demandante:** LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** CMS+GMP ASOCIADOS S.A., CMS ARQUITECTOS S.A.S., GMP DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S., CAMILO MANRIQUE SANTAMERÍA y HECTOR GAVIRIA MEJÍA.

Como se dispuso en auto del 13 de octubre de los corrientes y, encontrándose el juzgado dentro de una de las causales prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. La parte actora, mediante apoderado judicial, radicó demanda en contra de las partes mencionadas, para que se librara mandamiento de pago, respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores aportados como base de la presente acción.

2. La demandante apoyó sus pretensiones en los artículos 619, 621, 709 y 711 del Código de Comercio, así como el 422 del Código General del Proceso, normas que permiten la ejecución para la satisfacción coercitiva de obligaciones contenidas en títulos valores.

2.1. Por auto del 14 de septiembre de 2017, se libró orden de pago en contra de los demandados.

2.2. En el juicio se acreditó la apertura del proceso de reorganización respecto de la codemandada CMS+GMP ASOCIADOS S.A., conforme a los procedimientos contemplados en la ley 1116 de 2006.

3. Notificada la pasiva, se opusieron a todas las pretensiones proponiendo como medio defensivo el “*beneficio de exclusión*”, alegando que la deuda



perseguida fue objeto de pronunciamiento dentro del trámite de reorganización.

Concretados de manera suscita los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.



Conforme lo anterior, tenemos que al expediente se aportaron como documentos báculo de la obligación, los siguientes:

- Pagaré No.101-100-14150 por valor de \$105'495.946.oo
- Pagaré No.101-1000-14164 por valor de \$234'401.892.oo
- Pagaré No.141916 por valor de \$1.100'000.000.oo

Documentos que tienen pleno valor, e implican que la obligación en adelante, quedó contenida en tres (3) títulos valores. Así las cosas, conforme a la previsión del artículo 625 del Código de Comercio:

*“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”*

Sin embargo, el proceso esta permeado de una particularidad, que requiere ser abordada en esta instancia, como lo es, la admisión al proceso de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006 de uno de los demandados (fl.127), sobre el cual, el juzgado tuvo la oportunidad de pronunciarse por auto de 31 de agosto de 2018 (fl.136).

Como acredita el legajo, el 14 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago (folio 86), notificado en debida forma a la pasiva, y quienes dentro de la oportunidad, pidieron el beneficio de exclusión, en aras de acreditar que la deuda estaba siendo perseguida en la reorganización empresarial.

De las pruebas, legal y oportunamente arrimadas al proceso, se demostró que el 4 de agosto de 2017 (fl.127), la Superintendencia de Sociedades admitió a reorganización la Sociedad CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S., siendo necesario continuar el litigio en contra los codeudores solidarios.

Por lo anterior, se traer a colación un referente doctrinario, que explica el por qué, es viable que el juez civil, siga el proceso ejecutivo en contra del deudor solidario:

*“La apertura del proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiera iniciado al momento de apertura del juicio concursal. Lo anterior significa que la apertura del proceso de insolvencia no rompe la solidaridad y por tanto los derechos del*



*acreedor permanecen indemnes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad” (RODRIGUEZ ESPITIA. JUAN JOSÉ. NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. pag.504)*

A partir de ello, es claro, que ningún impedimento legal tiene esta funcionaria de adelantar el juicio en contra de los deudores solidarios, o inclusive, en contra de los avalistas.

### III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Como quedó visto, el único medio defensivo se enervó para desvirtuar la pretensión del ejecutante, alegando el canon 2383 del Código Civil, en criterio de la pasiva, porque la deuda está siendo perseguida al interior del proceso de reorganización.

No obstante, la misma no puede ser atendida dado que los codemandados, no suscribieron los títulos valores a título de fiadores, sino como avalistas de la deuda. Instituciones jurídicas distintas en el ordenamiento legal.

Dispone el artículo 2383, ***“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda”.***

Cosa distinta, sucede con el avalista. Al respecto conviene memorar que el avalista no tiene un grado distinto del avalado, según emana de su regulación, habida consideración, que el artículo 632 del Código de Comercial, estipula:

*“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...”;*

Regla de la que no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, pues, la mención de “avalistas” se refiere a que cuando



son garantes del mismo avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con el avalado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido:

*“Téngase en cuenta que el aval es una garantía (art.633 C. Co.), pero no una garantía cualquiera del derecho común, sino típica o especial del derecho cambiario, dentro del sistema que sigue el código colombiano. No es una garantía accesoria, como son otras; verbi gratia; la fianza, la prenda o hipoteca, sino que es una relación jurídica autónoma, pues no hay duda que se nutre del principio de autonomía propio de los títulos valores, aserción que sella definitivamente el artículo 636 al establecer que “el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”.*

De modo que, el mismo precepto deja sin discusión que quien da el aval **“quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado”**. Es decir, que tiene la misma obligación del avalado, salvo que se pacte por un monto menor (art. 633 y 635 C.Co). Naturalmente que tiene la misma obligación porque se hallan en el mismo grado, esto es, en la misma obligación cambiaria, o, si se quiere, el avalista está en la misma parte cambiaria de su avalado.

Luego, es lógico que al ser autónoma la obligación del avalista no la hace pertenecer a un grado diferente, porque siempre está ahí, al lado del avalado, en su mismo nivel, con la consecuencia natural de ser solidario con él, que es como manda el ya comentado artículo 632.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tratamiento legal de las acciones cambiarias permite predicar que el avalista tiene el mismo grado del avalado, pues, el artículo 781 del Código de Comercio establece:

*“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.*

Al tenor de estos lineamientos, advierte el Despacho, que los pagarés aportados están suscritos por los demandados, en calidad de avalistas sin



ninguna limitación para el cobro de la obligación, lo que deja a la parte citada en el mismo grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es claro, que los demandados confunden la institución, porque el beneficio de exclusión es una figura propia del fiador. Luego, se niega por improcedente el medio.

Colorario de lo anterior, estando el medio defensivo cimentado en norma inaplicable al caso, el rechazo obedece a las razones explicadas con antelación.

Finalmente se recuerda, para restarle eficacia probatoria a un documento de este linaje –pagaré-, no le es suficiente al ejecutado con limitarse a negar el derecho incorporado en el título ejecutivo, siendo necesario probar, en forma fehaciente, el hecho que le sirve de fundamento a la excepción, luego, su mero dicho no es suficiente.

Al fin y al cabo, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C*”<sup>1</sup>.

Por lo antes expuesto, se niegan los medios exceptivos, dando continuidad a la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción planteada por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en los términos del

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial CLXVI. Pág. 21



mandamiento de pago y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios.

**QUINTO: DECRETAR** el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$40'000.000.00 mcte.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0065**  
**Hoy 15 DICIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario